

Valoración de las ofertas económicas cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros licitadores exentos del tributo

El Consultor de los Ayuntamientos, 22 de Septiembre de 2022, Wolters Kluwer

LA LEY 2649/2022

Antecedentes

Licitado el contrato del servicio de gestión y enseñanza de taller de pintura ha concurrido un licitador que es una Asociación (CIF G), sin que se haya aportado ningún tipo de documentación que acredite si tiene o no ánimo de lucro.

El tipo de licitación estaba en 8.000 euros año y la oferta la ha presentado por 7.900 euros, señalando que está exenta de IVA.

El artículo 20.1.10 de la Ley 31/1992 (LA LEY 3280/1992) del IVA señala como exentas de IVA: "Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo" y, por su parte, el artículo 20.1.14 declara la exención de: Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

- a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.
- b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.
- c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.
- d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

Ante lo cual se plantea:

- 1º ¿Se puede considerar exenta de IVA a la asociación?.
- 2º En caso de que pudiera estarlo ¿habría que acreditar que expresamente lo está para el ejercicio de la actividad objeto del contrato?.
- 3º En caso de que la asociación estuviere exenta de IVA ¿se puede considerar la oferta presentada correcta al estar por debajo del presupuesto base de licitación, aun cuando no haya incluido el IVA?.

Contestación

Lo primero que hemos de señalar que una asociación, aunque sea sin ánimo de lucro, por el solo hecho de ser asociación no está exenta de IVA. En este sentido, la Consulta Vinculante V2456-17, de 03 de octubre de 2017 (LA LEY 2933/2017) de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo, que, a consulta de una asociación sin ánimo de lucro, dice que "del mismo modo, no resultará aplicable la mencionada exención a aquellas actividades realizadas por la entidad consultante para terceros, como los llamados "ingresos por cursos a alumnos no socios" e "ingresos de empresas del sector deportivo". Lo anterior se entiende sin perjuicio de que pudiera resultar aplicable algún otro supuesto de exención de los contemplados en el apartado uno del [artículo 20 de la Ley 37/1992 \(LA LEY 3625/1992\)](#) en función del tipo de actividad de que se trate. En particular las exenciones de los números 9º y 10º, enseñanza y clases particulares".

Es decir, habrá que estar a la actividad que realiza.

Por lo que se refiere a su segunda pregunta, la dice lo siguiente:

"(...)De acuerdo con los anteriores preceptos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecida, entre otras, en las sentencias de 17 de febrero de 2005, asuntos acumulados C-453/02 (LA LEY 944/2005) y C-462/02, de 28 de enero de 2010 en el asunto C-473/08 (LA LEY 605/2010) y de 20 de junio de 2013, asunto C-319/12, la doctrina reiterada de este Centro Directivo condiciona la aplicación de la exención del artículo 20, apartado uno, número 9º, al cumplimiento de dos requisitos:

- a) Un requisito subjetivo, según el cual las citadas actividades deben ser realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, esto es, un centro de enseñanza que se considerará autorizado o reconocido cuando sus actividades sean única o principalmente la enseñanza de materias incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo español, teniendo tal consideración teniendo tal consideración aquellas unidades económicas integradas por un conjunto de medios materiales y humanos ordenados con carácter de permanencia con la finalidad de prestar de manera continuada servicios de enseñanza, no siendo preciso, a estos efectos que el centro de enseñanza disponga de local determinado.
- b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el Tribunal de Justicia, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros

elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

La exención no será aplicable, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en este Centro Directivo, la enseñanza de materias como, arquitectura, ciencia, diseño, música, idiomas, la palabra, periodismo, pintura creativa, y tecnología, se encuentran en los planes de estudios del sistema educativo español. Por tanto, los citados servicios educativos han de considerarse sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.(...)"

Dicho esto, entendemos que debe ser la asociación licitadora la que pruebe esa exención, no basta con que afirme estar exenta, ya que influye decisivamente en la oferta presentada.

Por lo que se refiere a su tercera pregunta, el Informe 07/08, de 29 de septiembre de 2008, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa, «Criterio aplicable en la valoración de las ofertas cuando concurren licitadores exentos de IVA junto con otros no exentos», y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en [Resolución 408/2015 de 30 Abr. 2015, Rec. 334/2015 \(LA LEY 250588/2015\)](#), dice taxativamente: "la valoración de las ofertas económicas cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros licitadores exentos de este tributo debe efectuarse sin tener en cuenta el IVA".

Por tanto, está claro, según declaró la Abogacía del Estado, que si concurre con otros licitadores la valoración de las ofertas cuando parte de ellas deben incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido y otra u otras no, debe hacerse sin tomar en consideración el importe de éste, bien sea incrementando las ofertas que no deben incluirlo como el importe teórico del mismo, bien sea reduciéndolo de las demás, operación que

resultará facilitada por el hecho de que en el documento que contenga la oferta debe hacerse constar por separado el importe del Impuesto indicado.